



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Lineamientos de Precampañas Electorales que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

Agosto 2026

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Índice

Introducción	3
Fundamento	5
Objetivo	6
Capítulo I	7
Disposiciones Generales	7
Capítulo II	11
De las precampañas electorales	11
Sección Primera	11
Del proceso interno de selección de candidaturas	11
Sección Segunda	14
Del registro de precandidaturas	14
Sección Tercera	17
De los medios de impugnación ante el órgano interno	17
Sección Cuarta	18
De los plazos relativos a las precampañas	18
Sección Quinta	18
De los tiempos de radio y televisión	18
Sección Sexta	19
De los topes de gastos de precampaña	19
Sección Séptima	20
De la propaganda electoral	20
Capítulo III	24
De la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral	24
Capítulo IV	24
De las prohibiciones	24
Artículos Transitorios	27

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Introducción

Las precampañas electorales constituyen la etapa de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos, durante la cual las precandidatas y los precandidatos dan a conocer sus propuestas políticas a la militancia, simpatizantes y demás personas con derecho a participar en dichos procesos, con el propósito de obtener la postulación a la candidatura correspondiente.

Durante esta etapa de los procesos internos de selección de candidaturas pueden presentarse circunstancias que afecten las condiciones de equidad en la contienda interna entre las personas que aspiran a obtener la postulación de un partido político, coalición o candidatura común para contender por un cargo de elección popular. Por ello, resulta necesario establecer reglas que garanticen el desarrollo de las precampañas conforme a los principios de legalidad, equidad, certeza e igualdad de oportunidades.

En ese contexto, y de conformidad con las atribuciones que le confiere la normativa electoral aplicable, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite los presentes Lineamientos con el propósito de establecer las disposiciones que regulen el desarrollo de las precampañas electorales y de los procesos internos de selección de candidaturas, en observancia de los principios que rigen la función electoral.

Al respecto, los presentes Lineamientos establecen, entre otras disposiciones, reglas aplicables a los partidos políticos en materia de precampañas electorales, entre las que destacan la determinación de los topes de gastos de precampaña; los conceptos que integran dichos gastos; los límites máximos de las aportaciones de la militancia y de las personas simpatizantes; la temporalidad para la realización de las precampañas; las reglas para la interposición de los medios de impugnación; las disposiciones en materia de propaganda electoral; la obligación de informar a este Instituto Electoral sobre la acreditación de las personas aspirantes a una precandidatura; así como las prohibiciones aplicables durante la etapa de precampañas.

Asimismo, se establece que la separación del cargo de las personas que aspiren a una precandidatura deberá realizarse a partir del inicio del proceso interno de selección de candidaturas del partido político por el que pretendan obtener la postulación. No obstante, en atención al criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SCM-JDC-33/2018, se reconoce que, tratándose de personas que buscan la reelección, no resulta exigible la separación del cargo para participar en el proceso interno de selección de candidaturas, siempre que su actuación se ajuste a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las reglas que garantizan la equidad en la contienda. Dicho criterio se incorpora en los presentes Lineamientos.

Por su parte, de conformidad con el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos deberán registrar las precandidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, así

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

como presentar el informe relativo a los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral correspondiente a las precampañas.

En este contexto, los presentes Lineamientos sistematizan las disposiciones aplicables a las precampañas electorales previstas en la normativa federal y local, e incorporan las previsiones reglamentarias necesarias para facilitar su interpretación y aplicación, con el propósito de dotar de mayor certeza jurídica al desarrollo de los procesos internos de selección de candidaturas.

En consecuencia, los presentes Lineamientos regulan las actividades inherentes a la etapa de precampañas electorales, a fin de que los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las personas precandidatas y demás sujetos obligados desarrollen sus procesos internos de selección de candidaturas con estricto apego al marco jurídico aplicable y a los principios que rigen la función electoral. Asimismo, proporcionan un marco normativo claro respecto de los plazos, periodos, topes de gastos, reglas en materia de propaganda electoral, derechos, obligaciones y prohibiciones aplicables durante esta etapa, contribuyendo con ello a garantizar la equidad en la contienda interna y la certeza en el desarrollo de los procesos de selección de candidaturas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Fundamento

- **Constituciones:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Artículos 41 y 116 Base IV, Incisos g, h, i, j).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

(Artículos 40 y 42, fracción I).

- **Leyes Generales:**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- **Leyes Estatales:**

Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

(Artículo 10)

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

(Artículos 247-266).

Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Guerrero.

- **Normativa INE:**

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

(Artículos 267, 270-273 y 295).

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Objetivo

Los presentes Lineamientos tienen como objetivo establecer las disposiciones que permitan realizar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, sus procesos internos de selección de candidaturas para contender por cargos de elección popular sin que se manifieste una vulneración a los derechos políticos electorales de la ciudadanía que pretende participar; pues se trata de una sistematización de disposiciones relativas a las precampañas electorales contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos de Precampañas Electorales que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Precandidaturas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, en el ámbito de su competencia para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los partidos políticos nacionales con acreditación, para el partido político local con registro en el Estado de Guerrero, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas y todas aquellas personas que participen en los procesos internos de selección de candidaturas, y tienen por objeto regular las actividades que desarrollen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes durante los procesos internos de selección de candidaturas para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en términos de las disposiciones legales, generales, así como lo establecido en el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

I. En cuanto a ordenamientos jurídicos:

- a) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- c) **Estatutos:** Los Estatutos de los partidos políticos acreditados o registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- d) **LIPEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- e) **LGPP.** Ley General de Partidos Políticos.
- f) **LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- g) **Lineamientos:** Los Lineamientos de Precampañas Electorales que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Precandidaturas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
- h) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- i) **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a autoridades y funcionariado:

- a) **Comisión:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- b) **Consejo Distrital Electoral:** Los órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley Electoral Local y a las disposiciones que dicte el Consejo General.
- c) **Consejo General:** El órgano de dirección superior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- d) **CPPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- e) **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- f) **IEPC Guerrero:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- g) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- h) **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

III. En cuanto a la terminología:

- a) **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- b) **Actos de precampaña electoral:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las personas precandidatas se dirigen a las y los afiliados, personas simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular; realizados durante el plazo legalmente establecido para ello.
- c) **Carta de intención:** Documento por el cual las Diputadas y Diputados Locales, así como las personas integrantes de los ayuntamientos, manifiestan, de forma libre y voluntaria, su intención de participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, a través de la vía de elección consecutiva o reelección.
- d) **Partidos Políticos:** Los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- e) **Precampaña electoral:** Conjunto de actos realizados por los Partidos Políticos, sus militantes y las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido, durante el plazo legalmente establecido para ello.
- f) **Precandidatura:** La ciudadana o ciudadano que pretende ser postulada o postulado por un partido político, coalición o candidatura común como candidata o candidato a cargos de elección popular, conforme a la LIPEG y a los Estatutos, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.
- g) **Proceso Electoral 2026-2027:** Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
- h) **Propaganda de precampaña:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la LIPEG y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido.

- i) **SNR:** El Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de Aspirantes y Candidaturas Independientes, administrado por el Instituto Nacional Electoral.
- j) **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las Legislaciones aplicables y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 3. La interpretación de los presentes Lineamientos, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, aplicando el principio pro persona de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 14, último párrafo de la Constitución Federal. De igual manera, se realizará con perspectiva de género, observando el principio de paridad y el respeto a los derechos político-electorales de las mujeres.

Asimismo, en los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la LGIPE, la LGPP, la LIPEEG, el Reglamento de Elecciones y demás normativa aplicable.

Artículo. 4. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo II De las precampañas electorales

Sección Primera Del proceso interno de selección de candidaturas

Artículo 5. Los Partidos Políticos, con base en sus estatutos, podrán organizar procesos internos, con el objetivo de seleccionar a la ciudadanía que postularán como candidatas o candidatos a los cargos de elección popular dentro del Proceso Electoral 2026-2027.

Artículo 6. Las ciudadanas y los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de este, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de la LIPEEG, de los presentes Lineamientos y a la normatividad interna del partido político correspondiente.

El incumplimiento de esta disposición dará motivo para que el Consejo General o los Consejos Distritales Electorales, según corresponda, en su momento les niegue o cancele su registro como candidatas o candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

Artículo 7. Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la LIPEEG, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada Partido Político.

Artículo 8. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, cada Partido Político a través del órgano estatutario facultado para ello, debe determinar, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en cumplimiento del artículo 251 de la LIPEEG.

Artículo 9. Los partidos políticos comunicarán al Consejo General cualquier determinación relacionada con el mecanismo de selección de sus candidaturas; para ello, la comunicación la realizarán a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, mediante escrito firmado por la Presidencia estatal o equivalente, u órgano estatutariamente facultado del Partido Político, en el cual señalará lo siguiente:

- I. La fecha de la aprobación del procedimiento;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- II. La fecha de inicio del proceso interno;
- III. El método o métodos que serán utilizados;
- IV. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- V. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- VI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y
- VII. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Artículo 10. Los Partidos Políticos deberán presentar la documentación en original o copia certificada, que acredite que el órgano competente sesionó válidamente y aprobó, en términos de sus respectivos estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, consistente en lo siguiente:

- a) Convocatoria; orden del día; lista de asistencia; acta de la sesión celebrada por el órgano de dirección nacional tratándose de partidos políticos nacionales o por el órgano de dirección estatal, tratándose del partido político local, responsable de la aprobación del procedimiento; y los anexos correspondientes que así lo ameriten; y
- b) En su caso, convocatoria; orden del día; lista de asistencia, y acta de la sesión celebrada del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento; y los anexos correspondientes que así lo ameriten.

Artículo 11. Recibida la determinación del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, la Secretaría Ejecutiva remitirá la documentación a la DEPPP, a efecto de que, con el apoyo de la CPPP, verifiquen si cumple con los requisitos señalados en el artículo 251, fracción I de la LIPEEG, en correlación con los artículos 8, 9 y 10 de los presentes Lineamientos.

Artículo 12. Si de la verificación realizada por la DEPPP se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato al Partido Político a través de la representación acreditada ante el Consejo General, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane las omisiones o irregularidades detectadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, la DEPPP dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento sancionador correspondiente por incumplimiento a sus obligaciones.

Artículo 13. Los Partidos Políticos deberán comunicar a la Secretaría Ejecutiva, en los plazos y términos establecidos, el desarrollo de sus procesos internos para la selección de candidaturas. En caso de omisión total o parcial de dicha obligación, la DEPPP informará y dará

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten aplicables.

Artículo 14. En los procesos internos de selección de candidaturas, los Partidos Políticos deberán garantizar en sus convocatorias el respeto y aplicación del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEG, y demás normativa aplicable.

Artículo 15. Los Partidos Políticos deben considerar en sus procesos internos de selección de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, a personas indígenas, personas jóvenes, personas adultas mayores, personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros sectores en situación de vulnerabilidad, conforme a sus Estatutos.

Artículo 16. Los Partidos Políticos deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos internos de selección de sus candidaturas y, en su caso, de las precampañas.

Artículo 17. Ninguna ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o en candidatura común.

Artículo 18. Las servidoras y los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a una precandidatura, deberán separarse del cargo durante el lapso que duren las precampañas respecto del cargo de representación popular por el que desean ser postuladas o postulados, con excepción de aquellas personas que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución Local y en la LIPEEG.

Artículo 19. Las diputadas y diputados, así como las y los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a una elección consecutiva y/o reelegirse para el mismo cargo, no están obligados a separarse de sus cargos, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, además de las reglas que emita el IEPC Guerrero o en su caso, el INE para garantizar equidad en la contienda electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 20. Las diputadas y diputados, así como las y los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a participar en los procesos internos de selección de candidaturas por vía de reelección para el mismo cargo, deberán notificar su decisión al IEPC Guerrero a través de la Secretaría Ejecutiva, a las y los integrantes de los cabildos en caso de aspirantes a ayuntamientos, al Congreso del Estado de Guerrero, a través de la Mesa Directiva tratándose de aspirantes a diputaciones, y a las Presidencias u equivalentes de los Partidos Políticos correspondientes.

La notificación deberá presentarse de manera previa a las fechas señaladas en las convocatorias para el inicio de la etapa de registro de aspirantes a precandidaturas.

En caso de no realizarse procesos internos de selección de candidaturas, la notificación prevista en el presente artículo se deberá realizar ante las instancias señaladas de manera previa a la fecha en que inicie el periodo de registro de candidaturas.

Artículo 21. Las diputadas y diputados, así como las y los integrantes de los ayuntamientos que participen en los procesos internos de selección de candidaturas, no podrán:

- a) Prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrá intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contiene;
- b) Dejar de acudir a las sesiones o reuniones propias de su encargo, por realizar actos de precampaña;
- c) Utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo con fines de precampaña electoral; y
- d) Dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo.

El incumplimiento de estas disposiciones, constituyen infracciones que serán sancionadas en términos de la LIPEEG y demás normativa aplicable.

Sección Segunda Del registro de precandidaturas

Artículo 22. Los Partidos Políticos deberán informar por escrito al IEPC Guerrero, a través de la Secretaría Ejecutiva, los nombres de las personas a quienes les haya otorgado el registro

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

como aspirantes a precandidaturas, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del periodo de su registro interno.

El informe que contenga la relación de aspirantes a precandidaturas, deberá firmarse por la persona legalmente facultada por el Partido Político que corresponda y contener cuando menos los siguientes datos:

- I. El partido que lo presenta;
- II. Nombre completo de la persona aspirante;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Profesión u ocupación;
- V. Clave de la credencial de elector; y
- VI. Cargo de elección popular al que aspira ser postulada o postulado.

En caso de que no se hayan registrado aspirantes a precandidaturas dentro del periodo que comprende su registro interno, deberán hacerlo del conocimiento al IEPC Guerrero, a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo a que refiere el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 23. Recibido el informe respectivo, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DEPPP y de la CPPP, procederá a verificar si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior de los presentes Lineamientos.

Si de la verificación realizada por la DEPPP, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato al Partido Político a través de la representación acreditada ante el Consejo General, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente por incumplimiento a las obligaciones previstas en la LIPEEG y los presentes Lineamientos.

Artículo 24. Los Partidos Políticos deberán realizar el registro de las precandidaturas en el SNR en los plazos y términos que para tal efecto se requieren.

En caso de no existir precandidaturas, los Partidos Políticos deberán presentar el aviso de no precampaña en el SNR, en términos de lo dispuesto por el Manual de Usuario del SNR del INE.

Cuando un Partido Político registre precandidatura única para un cargo de elección, los actos que realice dicha persona deberán observar, en todo caso, los principios de equidad y legalidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral evitando generar ventaja indebida frente a otras fuerzas políticas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La interacción con militancia y simpatizantes no autoriza la difusión de propaganda o la realización de actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 25. Concluido el plazo de registro respectivo, el IEPC Guerrero, a través de la DEPPP, deberá generar en el SNR, las listas de precandidaturas registradas y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

Artículo 26. El IEPC Guerrero deberá mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas de acuerdo con las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Partidos Políticos, en caso de sustitución o renuncia de precandidaturas, deberán proporcionar, por escrito, la información respectiva a la Secretaría Ejecutiva, a través de su representación ante el Consejo General, conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o a la presentación de la renuncia, según sea el caso.

Artículo 27. Una vez concluido el proceso de selección interna de precandidaturas, y dentro de los tres días siguientes, los Partidos Políticos presentarán al IEPC Guerrero a través de la Secretaría Ejecutiva, una lista que contenga el nombre de cada una de las personas que hayan resultado ganadoras a contender por los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, debiendo anexar las constancias que acrediten que se les ha elegido en el proceso interno.

El informe deberá indicar cuando menos lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos de las precandidaturas electas; y
- b) Cargo para el que se postula cada una de las precandidaturas.

Artículo 28. Recibido el informe respectivo, la Secretaría Ejecutiva remitirá la documentación a la DEPPP, a efecto de que, con el apoyo de la CPPP, verifiquen si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior de los presentes Lineamientos.

Si de la verificación realizada por la DEPPP, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato al Partido Político para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación realice la subsanación

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

correspondiente, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le iniciará el procedimiento sancionador respectivo por incumplimiento a las obligaciones de la LIPEEG y los presentes Lineamientos.

Sección Tercera De los medios de impugnación ante el órgano interno

Artículo 29. Las precandidaturas podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten y, en general, los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular. Cada Partido Político reglamentará los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Artículo 30. Los medios de impugnación que presenten las precandidaturas debidamente registradas en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Artículo 31. Los medios de impugnación internos que se interpongan ante el órgano interno competente de cada Partido Político, con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar quince días después de la fecha en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas, conforme al método de selección interna establecido en sus Estatutos.

Artículo 32. Solamente las precandidaturas debidamente registradas por el Partido Político de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado.

Las controversias relacionadas con el registro o la negativa de registro de las precandidaturas, así como con los actos y resoluciones emitidos durante los procedimientos internos de selección de candidaturas, deberán tramitarse inicialmente ante el órgano interno competente del Partido Político, de conformidad con su normativa estatutaria.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas interesadas para acudir, una vez cumplido el principio de definitividad y conforme a la legislación aplicable, ante la autoridad jurisdiccional electoral competente.

Sección Cuarta De los plazos relativos a las precampañas

Artículo 33. Los plazos de las precampañas electorales comprenderán:

- I.** Para la elección de la Gubernatura del Estado del **12 de noviembre de 2026 al 10 de enero de 2027.**
- II.** Para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa del **02 de diciembre de 2026 al 10 de enero de 2027.**
- III.** Para la elección de integrantes a Ayuntamiento del **16 de diciembre de 2026 al 10 de enero de 2027.**

Sección Quinta De los tiempos de radio y televisión

Artículo 34. Los Partidos Políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la LGIPE les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.

Las precandidaturas debidamente registradas podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente, a través del tiempo que corresponda en dichos medios al Partido Político por el que pretenden ser postuladas.

Artículo 35. El IEPC Guerrero mantendrá coordinación con la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, para garantizar el acceso a radio y televisión de los Partidos Políticos durante las precampañas.

Artículo 36. Queda prohibido a las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el Partido Político de que se trate, el Consejo General negará el registro legal de la o el infractor.

Artículo 37. El IEPC Guerrero por conducto de la Secretaría Ejecutiva, solicitará a los medios de comunicación impresos, los catálogos de las tarifas y su cobertura, y las que reciban serán entregadas a los Partidos Políticos o coaliciones a más tardar treinta días antes al inicio de la precampaña.

Artículo 38. La Comisión, con el apoyo de la DEPPP, realizará en todo el estado, monitoreos cuantitativos y cualitativos, así como el seguimiento de las notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos.

Asimismo, informará de manera quincenal al Consejo General sobre los resultados de los monitoreos conforme a la metodología que apruebe el Consejo General del INE.

Sección Sexta De los topes de gastos de precampaña

Artículo 39. El Consejo General determinará los topes de gastos de precampaña por precandidatura y tipo de elección para la persona que pretenda ser postulada o postulado, a más tardar en la sesión ordinaria que se celebre en el mes de octubre de 2026.

Artículo 40. El tope de gasto de precampaña, será equivalente al veinte por ciento del tope de gastos de campañas establecido para las campañas locales inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 41. Las precandidaturas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General, serán sancionadas por el INE, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

En el supuesto de que el INE determiné la cancelación del registro o, en su caso, la pérdida de la candidatura que haya obtenido una persona precandidata, los Partidos Políticos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 42. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los siguientes conceptos:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- a) **Gastos de propaganda:** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- b) **Gastos operativos de la precampaña:** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
- c) **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En todo caso, tanto el Partido Político y precandidatura contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
- d) **Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

De manera adicional, se considerarán gastos de precampaña, los que disponga el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 43. Los Partidos Políticos deberán contar con un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de precampaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en términos de la LGIPE, la LIPEEG, el Reglamento de Fiscalización y demás normativa expedida por el INE.

Los informes de precampañas, se deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en los plazos y términos que para tal caso determine el INE.

Sección Séptima De la propaganda electoral

Artículo 44. Tanto la propaganda electoral, como las actividades de precampaña que realicen las precandidaturas, tendrán que propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante las y los afiliados, personas simpatizantes o al electorado en general, de los documentos básicos del Partido Político por el que pretenden ser postuladas o postulados como candidata o candidato.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 45. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien se promueva. Asimismo, en el caso de la propaganda impresa deberán indicarse, que esta se dirige personas afiliadas y/o militantes del partido político que corresponda.

Artículo 46. En la etapa de proselitismo, las precandidaturas deberán promover con alto sentido de ética partidista sus principios, valores y lealtades al Partido Político que representan y las reivindicaciones que este postula a favor del Estado y la Nación.

Sus discursos, intervenciones, manifestaciones y expresiones públicas deberán ser respetuosas, propositivas y tendentes a alentar el fortalecimiento y la unidad del Partido Político en el cual pretenden ser postuladas o postulados como personas candidatas; así también deberán ser congruentes con los postulados de sus documentos básicos, no debiendo ofrecer ninguna obra, servicio, programa o acción que no esté contemplada en la plataforma electoral correspondiente.

Artículo 47. Toda la propaganda de precampaña impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Los Partidos Políticos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda, en cumplimiento del artículo 209, numeral 2 de la LGIPE.

Artículo 48. Los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas electorales, una semana antes de su inicio.

El informe deberá contener:

- a) Los nombres de las y los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción; en caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva.
- b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña; en caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al Secretaría Ejecutiva.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

Artículo 49. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

Artículo 50. Los Consejos Distritales Electorales deberán dar puntual seguimiento a las actividades que realicen con respecto a este tema los Partidos Políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, e informarán lo conducente a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 51. La Secretaría Ejecutiva deberá presentar un informe final ante la Comisión, sobre la información que reciba de los Partidos Políticos. De manera adicional, deberá integrar la información que reciba de los Consejos Distritales Electorales respecto del seguimiento que dieron sobre el debido cumplimiento en la materia.

La Comisión, una vez hechas las valoraciones correspondientes sobre dicho informe, lo someterá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

Artículo 52. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las precandidaturas observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito de la persona propietaria.
- c) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
- d) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- e) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.
- f) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Artículo 53. Los Partidos Políticos, precandidaturas y personas simpatizantes, están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

Elección	Fecha de inicio de registro de candidaturas	Fecha límite para retirar propaganda
Gubernatura del Estado	02 de febrero de 2027	29 de enero de 2027
Diputaciones de Mayoría Relativa	04 de marzo de 2027	28 de febrero de 2027
Ayuntamientos	19 de marzo de 2027	15 de marzo de 2027

Cuando la propaganda no sea retirada dentro del plazo establecido, el Consejo General adoptará las medidas necesarias para su retiro. Los gastos que se generen serán cubiertos con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político responsable, en términos del artículo 260 de la LIPEEG.

Lo anterior será independiente de la responsabilidad administrativa electoral en que puedan incurrir los Partidos Políticos, las precandidaturas o las personas simpatizantes. En su caso, la infracción será conocida mediante el procedimiento sancionador correspondiente y podrá dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 416 de la LIPEEG, atendiendo a la responsabilidad acreditada y a las circunstancias consideradas para su individualización, sin que el retiro de la propaganda y la recuperación de su costo constituyan, por sí mismos, una sanción administrativa.

Artículo 54. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal.

Artículo 55. Los Partidos Políticos, las precandidaturas y candidaturas, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración que establece el artículo 6 de la Constitución Federal, respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta, ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El derecho de réplica se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. El derecho de réplica se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Capítulo III

De la participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral

Artículo 56. La participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral difundida por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatas y precandidatos deberá realizarse garantizando en todo momento el interés superior de la niñez, así como el respeto a su dignidad, derechos e integridad.

Lo anterior, conforme a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como a las demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De las prohibiciones

Artículo 57. Durante las precampañas electorales, los Partidos Políticos y las precandidaturas no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de personas servidoras públicas federales, estatales o municipales.

Asimismo, los gobiernos estatal y municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de Partido Político o precandidatura alguna.

Artículo 58. Queda estrictamente prohibido a los Partidos Políticos, coaliciones y precandidaturas, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

Artículo 59. Las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada Partido Político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidatura.

Artículo 60. Las precandidaturas tienen prohibido:

- a) Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el Partido Político o bien sean de las prohibidas por la LIPEEG;
- b) Hacer uso de bienes y recursos humanos, materiales y económicos de carácter públicos para promover su imagen personal;
- c) Realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la LIPEEG, en la convocatoria emitida para el proceso interno y antes de la entrega de la constancia de registro expedida por el Partido Político; y
- d) Rebasar los topes de gastos de precampaña determinados.

Artículo 61. Queda prohibido a cualquier ciudadana o ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

El informe anual de labores o gestión de las servidoras y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la servidora o del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral y durante los tres días anteriores a la jornada electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los Partidos Políticos en cualquier tiempo, a fin de que la autoridad competente resuelva lo que corresponda.

Artículo 62. Durante las precampañas queda prohibido a los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes, sus militantes y precandidaturas otorgar artículos promocionales utilitarios, en términos de la LGIPE y la LIPEEG.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 63. Las personas aspirantes a precandidaturas se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a las demás personas contendientes, a su Partido Político o a las y los integrantes de los Organismos Electorales.

Artículo 64. Las personas aspirantes a precandidaturas se abstendrán de realizar conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, observando las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De igual forma, se abstendrán de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, Partidos Políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

Artículo 65. La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta a través de las siguientes conductas:

- a) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- b) Obstaculizar la precampaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- c) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género que se promuevan como parte de los procesos internos de selección de candidaturas, se sustanciarán a través de los órganos internos correspondientes de los Partidos Políticos, conforme a los procedimientos previstos en su normativa interna.

Artículo 66. Los partidos políticos, con el objeto de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las personas, particularmente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y como garantía de protección, previo a otorgar el registro a una precandidatura deberán solicitar a las y los aspirantes a una precandidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en las fracciones V, VI y VII del artículo 38 de la Constitución Federal; así como en las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 10 de la LIPEEG, conforme a lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La manifestación deberá comprender, al menos, lo siguiente:

- a) No estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- b) No tener sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía;
- c) No tener sentencia firme por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- d) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; delitos por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; y
- e) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o no estar inscrita en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

Artículo 67. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos será sancionada según corresponda, en los términos de la LIPEEG, en la norma estatutaria de los Partidos Políticos, y en la convocatoria que regule el procedimiento interno de selección de candidaturas.

Artículo 68. Los Partidos Políticos, serán responsables del tratamiento de la información que recaben de las personas aspirantes a precandidaturas; por lo que, deberán proporcionarles el aviso de privacidad correspondiente, en términos de la normatividad aplicable.

Artículos Transitorios.

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos serán aplicables al Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027 y, en lo conducente, a las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva, los Consejos Distritales Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y demás áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para la instrumentación de los presentes Lineamientos.